

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de Diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal integrado por los Dres. Guillermo Alberto MÜLLER, en su carácter de Presidente, Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n ^{O} 86378, Carpeta individual n ^{O} 10099, caratulada: ", S. F. S. s/ Dcia. Robo", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, el Sr. Fiscal General Dr. Julio Puentes, la Defensora Pública Dra. V. V. (R. C.), el Defensor de Confianza, Dr. J. J. P. (P. y V.) y los imputados R. A. R. C. y O. A. P. (por cisco webex); y----------

----------CONSIDERANDO:----------

Que los días nueve y quince del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de las impugnaciones presentadas por las Defensas técnicas de R. A. R. C., O. A. P. y F. J. V. M., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a todas las

cuestiones que fueron objeto de los recursos y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por las Defensas de R. A. R. C., O. A. P. y F. J. V. M. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? .-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintas y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- Han ocasionado la intervención de este Cuerpo las impugnaciones ordinarias deducidas por el Defensor de Confianza de R. A. R. C., Dr. F. M. R., y por el Defensor de Confianza de O. A. P. y F. J. V. M., Dr. J. J. P., contra la Sentencia N^{O} 2914/2021, de fecha 3 de setiembre del corriente año, por la que resultaron condenados a la pena de cuatro años y diez meses de prisión como coautores del delito de Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda (arts. 167 inc. 2 ^{0} y 55 del C.P.), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 8 de noviembre de 2017 en perjuicio de F. S. S.-

1.- El Dr. R. basó su recurso en la doctrina de la arbitrariedad, solicitando la absolución de su asistido y subsidiariamente se

readecue el monto de pena impuesta, dejando sin efecto la declaración de reincidencia.-

Señaló que el Magistrado al dictar sentencia no tuvo en cuenta las graves falencias probatorias que imponían absolver por el beneficio de la duda, resultando un fallo arbitrario ya que lo único que pudo acreditar el Ministerio Público Fiscal es que su asistido estuvo en el lugar de los hechos.-

Indicó que la Fiscalía basó su teoría del caso en ese indicio de presencia u oportunidad, no obstante ninguna cámara de vigilancia permitió observar el ingreso de los imputados al edificio; por otra parte del informe de criminalística surge que no lograron levantar huellas para cotejo y del entrecruzamiento de llamadas, si bien a la hora del hecho algunas rebotaron en las antenas de M. de R. y U., otras llamadas realizadas por su cliente rebotaron a esa hora en X. de J. y S. M., colocándolo a más de diez cuadras del lugar.-

Criticó el procedimiento mediante el cual la Brigada de Investigaciones de esta ciudad recibió fotos y datos de los imputados a partir de un procedimiento llevado a cabo el 9 de noviembre de 2017 en el Destacamento Caminero de la Policía de Río Negro, precisamente en el paraje C., en clara violación al art. 34 del C.P.P., por haberse efectuado sin autorización judicial previa y sin indicios previos ni sospecha vehemente

que justificara el proceder, constituyendo un exceso en las atribuciones policiales.-

Por último, destacó que en el allanamiento practicado en el domicilio de su cliente no se encontraron elementos provenientes del ilícito y que la campera secuestrada no se corresponde con la talla de R. En cuanto a la pena impuesta, señaló que no resulta ajustada a la falta cometida, afectando el principio de proporcionalidad y su fin de resocializador para convertirse en una medida cruel e inhumana. Adelantó que no comparte el criterio de que la planificación previa constituya una pauta objetiva agravante y tampoco la extensión del daño causado.-

Hizo expresa reserva del caso federal, solicitando se revoque la sentencia de condena y se absuelva a su asistido por el beneficio de la duda y subsidiariamente, para el caso de no prosperar el planteo, se readecúe la pena al mínimo y se deje sin efecto la declaración de reincidencia.-

2.- Por su parte, el Dr. P. planteó dos agravios: la arbitrariedad de la sentencia y subsidiariamente, la desproporcionalidad de la pena.-

En relación al primero, resaltó que el a quo consideró especialmente la prueba fílmica y pericial, la declaración de la víctima y las fotografias tomadas por el personal de criminalística, pero que todo ello no ha superado en juicio el estado de sospecha.-

Señaló que debe valorarse el testimonio aportado por la Sargento N. E. F., quien efectuó la edición de las cámaras de seguridad, e indicó que una de las cámaras que tomaba parte de la calle R. esquina F. no permite ver el ingreso al edificio y que tampoco se apreciaban los rostros de las personas masculinas que merodeaban el frente del edificio.-

Destacó así que a los imputados nunca se los vio ingresando al edificio, tampoco se les vio el rostro y que únicamente se sacaron conclusiones a partir de las fotos que fueron enviadas por la policía de Río Negro, por lo que resulta imposible adquirir certeza para la atribución.-

Agregó que la sentencia es arbitraria y por ende nula, en tanto afecta el derecho de defensa de los imputados por cuanto la Fiscalía no pudo determinar quienes ingresaron al edificio, ni cuáles fueron los roles que cumplieron cada uno de los imputados, el procedimiento de requisa se realizó sin la presencia de testigos de actuación y tampoco se les secuestró nada sospechoso por lo que no hay prueba que arroje certeza sobre la autoría.-

En relación al monto de la pena impuesta indicó que resulta arbitraria y afecta el principio de proporcionalidad y el fin resocializador convirtiéndose en una medida cruel e inhumana que no encuentra explicación a la elevación de tres años y un mes sobre el mínimo

dada las características del hecho y su trascendencia jurídica. Hizo reserva de ampliar los conceptos en audiencia y del caso federal, solicitando se revoque la sentencia y se absuelva a sus clientes por el beneficio de la duda y subsidiariamente, se readecúe la pena al mínimo legal.-

3.- A su turno, el Fiscal General Julio Argentino Puentes contesto a los agravios esgrimidos por las defensas.-

En líneas generales señaló que la sentencia cuestionada no adolece de ninguna de las falencias esgrimidas por las defensas ya que con la prueba ventilada en el debate no quedó duda de la coautoría de los condenados, tratándose de un hecho planificado con datos previos y con logística, que fue captado por las cámaras de seguridad del local comercial ubicado en el ingreso del edificio y que fue corroborado por los funcionarios policiales que realizaros las ediciones fílmicas.-

Agregó que a ello se suman los allanamientos efectuados y los elementos secuestros vinculados a la causa, las pericias telefónicas que los ubican en inmediaciones del lugar del hecho, las declaraciones testimoniales, las fotografías de los prontuarios y las tomadas en el control policial de la provincia de Río negro, que dan cuenta de la coincidencia con los acusados.-

Destacó que el procedimiento policial que implicó la identificación de los ocupantes del vehículo fue realizado correctamente y que si bien fue cuestionado por los defensores, estos no precisaron cuál fue

el perjuicio concreto que se les ocasionó a sus asistidos, por lo que no resulta procedente la declaración de nulidad del mismo.-

En relación a la pena indicó que la misma se ajusta a derecho, es adecuada, proporcional y razonable, y ha sido debidamente fundada de conformidad con las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P., y que el Juez a quo no tuvo en cuenta la reincidencia como agravante de la pena, postura que no comparte.-

En definitiva solicitó se rechacen los recursos y se confirme la sentencia en todos sus términos.-

4.- En ocasión de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P. la Defensora Pública, Dra. V. V., asistiendo a R. C., ratificó en todos sus términos el escrito de impugnación ordinaria oportunamente presentado por el Dr. R. Seguidamente, el Dr. P. hizo lo propio, manteniendo íntegramente el recurso.-

Por su parte, el Fiscal General, Dr. Julio Argentino Puentes, ratificó las respuestas brindadas a los recursos de las defensas, solicitando su rechazo y la confirmación de la sentencia en todos sus términos.-

Concedida la palabra a los imputados R. A. R. C. y O. A. P., ambos hicieron hincapié en los numerosos inconvenientes técnicos que se suscitaron durante las audiencias de debate, que presenciaron en forma remota, lo que les impidió tener una participación activa en el

desarrollo del mismo. Asimismo, el primero de los nombrados expresó no estar informado de la renuncia del Dr. F. M. R. a su defensa técnica.-

5.- En el marco de esta reseña y en función de las manifestaciones de los imputados en la audiencia del art. 385 del C.P.P., con la finalidad de despejar cualquier tipo de duda respecto a la legalidad del juicio, se procedió a verificar cada una de las jornadas en que se desarrolló la audiencia de Debate Oral y Público, y si bien se pudo advertir problemas de conectividad, cada vez que se presentaban se dispuso interrumpir el acto hasta el restablecimiento de la comunicación de manera de garantizar la inmediación, sin que las defensas técnicas efectuaron planteos relacionados a la validez del acto.-

Por otra parte, de acuerdo con lo expresado por el imputado R. sobre un posible estado de indefensión en esta etapa, se verifica que el nombrado se hallaba anoticiado de la renuncia del Dr. R. al frente de su defensa y debidamente informado de que sería asistido por la Defensa Pública en caso de no designar un nuevo abogado de confianza, conforme surge del acta de notificación agregada a fojas 597 que data del 8 de noviembre del corriente año. ll.- El Juez de grado tuvo por acreditado que el día 8 de noviembre de 2017, siendo estimativamente las 10:25, cuatro individuos ingresaron al edificio ubicado en calle F. N^{O} X. de esta ciudad y se dirigieron al 3er. piso para forzar la puerta de acceso del departamento "X.", propiedad de la Sra. F. S. S., accediendo al mismo, removiendo del interior de un placard una caja fuerte que contenía una importante suma de

dinero en moneda estadounidense y pesos argentinos, alhaj as, documentos personales y chequeras bancarias, para luego retirarse del lugar.-

Corresponde destacar que no se encuentra controvertida la materialidad del hecho y que los impugnantes coincidentemente observan y critican las conclusiones del aquo atinentes a la autoría del mismo, afirmando que el caso presenta graves falencias probatorias que no permitieron superar el estado de sospecha, y que las pruebas aportadas por el órgano acusador no fueron ponderadas adecuadamente, reclamando la absolución de sus asistidos por el beneficio de la duda.-

Si bien observamos que el sentenciante manteniendo su estilo, el que en reiteradas oportunidades hemos observado, procedió inicialmente a detallar in extenso cada elemento incorporado y su contenido sin evaluarlas, al finalizar la primera cuestión, como conclusión, reiterando los datos que surgían de las mismas, logró una síntesis que permite comprender el razonamiento seguido, dando respuesta a las cuestiones planteadas por las defensas, posibilitando el control de la sentencia mediante la vía recursiva en función de las críticas que le formulan los impugnantes.1.- Del extenso detalle de las pruebas producidas en el juicio se extrae que a partir de la noticia criminis y de las primeras diligencias realizadas por funcionarios policiales, una vez constatada la existencia del hecho, y la forma en que fue ejecutado, la pesquisa se direccionó a la individualización del o los autores del hecho, obteniendo inmediatamente

registros fílmicos de cámaras de seguridad cruzando información con policía de otra provincia.-

Las imágenes permitieron apreciar movimientos y actitudes sospechosas de cuatro individuos que merodeaban el lugar, sus características fisonómicas, vestimentas, y elementos que llevaban, brindando la Sgto. N. E. F. un relato preciso de las secuencias fílmicas, de los desplazamientos y comportamientos que realizaban estos sujetos, verificándose con la reproducción de las imágenes en la audiencia como así también resultó de utilidad el testimonio de A. A. C., operario que por ese entonces estaba realizando trabajo en el edificio y se encontraba en el acceso del mismo pudiendo apreciar en principio a un sujeto hablando por teléfono que decía "hay un auto afuera" acelerando' la marcha y como diez minutos después observó a otros dos sujetos que salieron del edificio, uno llevando un bulto que parecía una caja con envoltorio, y si bien no le vio el rostro, dio algunos detalles de las características físicas y de sus prendas que se corresponden con las de las personas que se apreciaban en las imágenes, no quedando margen a dudas a ese entonces que las mismas podían resultar los autores del hecho ante la fuerte y fundada sospecha, quedando sin apoyo aquella moción de las defensas respecto a que no se logró acreditar el ingreso al edificio.-

Al día siguiente los investigadores locales reciben comunicación de la Policía de Río Negro informando que en un control vehicular en el puesto C., procedieron a identificar un automóvil Corsa

color azul y a sus cuatro ocupantes, resultándoles sospechosos, por lo que además revisaron el interior del rodado, apreciando bolsos con ropa mojada, que tomaron fotografías, permitiéndoles continuar el viaje ya que no existía impedimento legal, y que luego al recibir comunicación que uno de ellos poseía pedido de captura en C., lo trasmitieron a los puestos de control que continuaban –G. R. y A.-, siendo demorados en este último quedando en averiguación F. V. M., continuando los demás hasta la ciudad de Neuquén, lugar donde residían.-

Inicialmente con esta información y con las fotografías enviadas, los investigadores locales pudieron establecer que las cuatro personas identificadas en el control caminero eran los individuos que se apreciaban en las cámaras de seguridad, dirigiendo así la investigación hacia los imputados, que continuó con información solicitada a la Policía de la Provincia del Neuquén, específicamente a la División Delitos contra la Propiedad y Leyes especiales, con fotografías correspondientes a los prontuarios que registraban, con allanamientos de los domicilios en la ciudad de Neuquén, y como resultado de estos, el hallazgo de parte de los bienes sustraídos —dinero-, prendas que usaron en la oportunidad, elementos que llevaban para la ejecución del delito, teléfonos celulares, automóviles adquiridos recientemente, que indicaban el desembolso de considerables sumas de dinero, y de tal manera se iba conformando un cuadro probatorio importante que permitía sostener con un alto grado de

probabilidad que estas personas resultaban ser los autores del delito contra la propiedad.-

2.- Ahora bien el Sr. Defensor de Confianza de R. R. C., cuestionó fuertemente el procedimiento realizado por la Policía de Río Negro en la localidad de C., respecto a la requisa del rodado y la extracción de tomas fotográficas de los ocupantes como parte de la identificación de los mismos, ya que con estas últimas comienza la construcción de la imputación contra su asistido, obtenidas según su apreciación de manera irregular, violatoria de garantías constitucionales y convencionales, ya que no contaban con orden ni existían sospechas fundadas de haber intervenido en la comisión de delitos, en definitiva no se daba ninguna circunstancia que habilite llevar a cabo tal procedimiento, lo que colisiona además con el art. 34 del ritual, incluso con la propia ley orgánica de la Policía de la Provincia del Río Negro N^{O} 51 84, art. I l, el que transcribe parcialmente, y trajo en apoyo un precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al fallar en los casos "F. Prieto y Tumbeiro" el 1/9/2020, en el cual declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por la violación a derechos esenciales, garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad, a la protección judicial, a la igualdad ante la ley y el deber de no discriminación, vinculados a dos procedimientos policiales sin orden en los que se procedió a la detención de personas y al secuestro de bienes, para luego invocar otros precedentes de la C.S.J.N., postulando que tal criterio debe ser de aplicación al caso que nos convoca, y como

consecuencia no se le puede reprochar el injusto a su asistido, quedando también comprendidos en este planteo los consortes de causa por el efecto extensivo del recurso, ya que no se trata de un motivo exclusivamente personal (art. 366 del C.P.P.).Sin desconocer el alcance de tales precedentes, en el sub judice observamos que existe una diferencia sustancial con los mismos, puesto que aquí la autoridad policial no procedió a la detención de personas ni al secuestro de bienes, cumpliendo con funciones para las que se encuentran facultados sin restringir o privar del ejercicio de derechos que la constitución asegura.-

Es indudable y propio, ante las características del hecho, que la policía local envíe alertas; el subcomisario P. de la policía rionegrina recordó que habían puesto en conocimiento de una sospecha sobre un vehículo con cuatro masculinos, y luego al ser interceptados nuevamente en A. ya informaron directamente a la División de Investigaciones de esta ciudad de la situación enviando material, para luego formalizarse el pedido mediante oficio al Sub Comisario P., resultando al más elemental análisis que la comunicación no fue casual, sino que obedecía a ese alerta que se emitió ante la sospecha sobre cuatro individuos que posiblemente habían intervenido en un hecho y que se habían retirado de esta ciudad, sin dejar de atender que esto ocurre prácticamente a veinticuatro horas del mismo.-

Cabe resaltar nuevamente que no obstante revisar el equipaje no secuestraron bienes ni brindaron mayores detalles de lo que llevaban, solo ropa mojada sin describirla, y que en lo central la crítica recae

sobre la identificación para la que además recurrieron a fotografiar a los individuos, elemento con el que se logró establecer, luego de efectuar las comparaciones respectivas, que se trataba de las cuatro personas que se pueden aprecian en los registros fílmicos, que fueron dos y no solamente aquel que analizó la Sgto. N. F., tarea que llevó adelante el Sub Oficial Principal F. de la División Policial de Investigaciones, contando ya con fotos de los prontuarios que registraban estos individuos, brindando detalle de la labor desarrollada y de las conclusiones, las que lucen inobjetables más allá de la débil crítica que se le formula.-

Volviendo al cuestionamiento del impugnante y las atribuciones conferidas a la fuerza policial de Río Negro conforme al art. 1 1 de la ley 5184, similar a la que rige en ésta provincia, Ley XIX N^{O} 5, el que fue transcripto parcialmente en el recurso, la facultad de identificar personas no se encuentra cuestionada, máxime la información que provenía de otra fuente, la que podían evaluar —inc. c) art. 11-, pero por sobre ello no demoraron a los individuos ni secuestraron elemento alguno, solo a V. M. ante un pedido de captura, lo que resulta válido.-

En el marco de una investigación criminal la utilización de estas facultades, máxime ante un caso de autores ignorados, acopiando información proveniente de distintos registros, como prontuarios, álbumes fotográficos, incluso información enviada por fuerzas de seguridad de otra jurisdicción, corresponde admitirla si en base a ellas permite la construcción de la imputación y se observan las normas que regulan la incorporación de

pruebas, así nos hemos pronunciado en otros precedentes —Sentencias N^{O} 26/2016, 27/2019, y 25/2020-, pero fundamentalmente aquí no verificamos que se vulneraran o restringieran derechos fundamentales de las personas, al obtenerse fotografías en la vía pública en el marco de un control vehicular en una ruta, por lo tanto no corresponde invalidar el procedimiento, además de no expresar el impugnante cual sería el perjuicio, como bien lo resalta el Fiscal en su responde.-

3.- Continuando con las críticas que formularon los impugnantes, considero que las mismas no tienen suficiente entidad para descalificar el pronunciamiento, y solo se ha puesto en duda la presencia de alguno de los imputados en el lugar del hecho en base al resultado de la información suministrada por la empresa telefónica respecto a la ubicación de las antenas que captaron las comunicaciones de los celulares que utilizaban en la ocasión los autores del hecho, aceptando llamativamente que se hallaban en ésta ciudad, sin ofrecer prueba que los coloque en otro sitio, ni justificar los motivos por los que viajaron a ésta. Lo concreto es que cuatro individuos residentes en la Provincia del Neuquén se trasladaron a esta ciudad, fueron captados por cámara de seguridad en las inmediaciones del hecho, resultando sus movimientos sospechosos, luego saliendo del edificio donde se ubica el departamento de la víctima llevando un bulto que concuerda con la caja fuerte que fue removida del interior de un placard, que regresan a su lugar de origen, y que en un control caminero son identificados y fotografiados, resultando compatibles desde lo fisonómico

con las personas que se aprecian en las imágenes a las que me acabo de referir y que ante la fuerte sospecha se allanaron sus domicilios donde fue hallado parte del botín, elementos utilizados para la comisión del delito, teléfonos celulares que permitieron confirmar las comunicaciones que se cursaban y la ubicación de los dispositivos al momento del hecho, prendas que lucían en la ocasión, en definitiva un cúmulo de elementos absolutamente concordantes, que despejaron o eliminan cualquier sospecha de que estemos ante una construcción arbitraria de autoría, y por ende corresponde confirmar la sentencia en este punto, lo que así propongo al pleno.-

4.- Por último, los impugnantes subsidiariamente se agravian por cuanto consideran que el monto de pena impuesto resulta excesivo, y para ello solo hacen referencia a cuestiones genéricas, a los principios que operan en la materia, señalando que en la audiencia del art. 385 del C.P.P. ampliarían los conceptos, sin que ello haya ocurrido.-

De acuerdo a los fundamentos brindados por el aquo, han sido tres las circunstancias que evaluó como agravantes; la primera se vincula a la existencia de un dolo directo, ante la planificación del atraco y la profesionalidad con que actuaron; la segunda a la actividad coordinada y organizada desde el traslado desde otra ciudad, la utilización de distintos elementos para llevarlo adelante, en definitiva el despliegue de una importante logística, que por sí solos autorizan desde lo objetivo a apartarse del mínimo de la escala penal, sin dejar de atender de acuerdo a la

información de antecedentes, que los imputados se han visto involucrados en forma reiterada en hechos similares, antecedentes que desde luego habilitaron la declaración de reincidencia en distintos grados para tres de los autores, contando aquel que optó por la vía abreviada, pero no desde la perspectiva de una persecución penal múltiple o doble valoración, y la tercera circunstancia que hace a la extensión del daño y que el aquo vincula a la importancia del perjuicio económico y la no recuperación del grueso de lo sustraído, no lo compartimos pues ello queda comprendido dentro de la gravedad del hecho como pauta objetiva que indudablemente ha primado para fijar la pena por encima del mínimo, aunque también entendemos que tal elevación no ha sido irracional ni desproporcionada, ubicándola considerablemente por debajo de la mitad de la escala, cuando el Titular de la acción pretendía montos próximos a ella, para lo que descartó algunas de las pautas invocadas por el acusador.-

Por otra parte cabe observar que las pautas subjetivas resultan inocuas para el caso, y en definitiva corresponde confirmar también la sentencia en este rubro, lo que así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

11.- l) No se ha controvertido, en nuestro caso, la materialidad de un serio atentado contra la propiedad privada, perpetrado en un Edificio de departamentos céntrico de esta ciudad, sito en la calle F. nº X. ("M."), en horas de la mañana del día 8 de noviembre del año 2017; primeramente, damnificando a la unidad funcional identificada con la letra "X.", del Piso X. 0 , propiedad de M. P., con daños constatados en la puerta y cerradura (cerrojo doblado), sin que se verificara el faltante de bienes de la nombrada, y posteriormente sin solución de continuidad el Departamento letra "X.", de la denunciante S. S., barreteado en su puerta de ingreso, de donde fue sustraída una "caja fuerte" -de aquellas que habitualmente se incorporan a la estructura del inmueble, o bien a algún mueble, en este caso de madera ("empotradas")-, en la cual se guardaban: dinero en efectivo, de diversas monedas y denominación, joyas, chequeras, documentación personal de S., etc.-

En cuanto a la entrada al Edificio, en su conjunto, no ha quedado en claro si los autores hubieron de utilizar una llave verdadera, o bien les fue flanqueada la puerta por alguien que contaba con copia de la misma, sea en forma legítima o no —las imágenes de las cámaras de video vigilancia no toman en detalle la puerta, ni la cerradura propiamente dicha, de acuerdo a la explicación del testigo S. F.-.-

Decíamos que la materialidad no ha sido cuestionada, toda vez que si bien en la etapa del juicio oral y público la Defensa del acusado R. C. había introducido algunas objeciones, en torno a la cantidad

de dinero sustraído en la caja fuerte, y también acerca de su preexistencia en poder de la víctima, luego en la presente instancia recursiva —el memorial de agravios fue confeccionado por el mismo Defensor de confianza que actuó en el debate-, aquel planteo ya no ha sido sostenido.-

2) Como es de práctica ya en este tipo de investigaciones, de inmediato se acudió al auxilio de las denominadas cámaras de videovigilancia, o de seguridad, para verificar la presencia de personas ajenas al Edificio, en el horario de 10 a 14 hs., y de tal modo esclarecer la autoría del mismo —las cámaras relevadas fueron de un local comercial en el propio inmueble damnificado, y de otros edificios vecinos, como ser el de la calle R. nº X.-. Dicha labor permitió detectar movimientos en un amplio radio de calles circundantes, de los denominados como "merodeo", y asimismo ubicar el ingreso (alrededor de las II hs.), como la posterior salida del sitio (aproximadamente a las I I .30 hs.) de los autores —algunos portaron pequeños bolsos, tipo morrales, que llevan a presumir fueron utilizados para guardar las herramientas necesarias para perpetrar el apoderamiento-, dirección que tomaron, etc.; y uno de ellos, llevando en sus manos un elemento compatible con las características de la referida Caja fuerte, denunciada por S.-.-

Se reitera en orden al concepto de "Ingreso", que todos los testigos expertos que participaron de la observación, edición, etc. de las imágenes obtenidas por las cámaras, han sido contestes en explicar que la secuencia de movimientos captados permite inferir, con certeza, que

hubieron de entrar —y salir- del Edificio; como ser, la deposición del Cabo F., quien se explayó sobre el particular, describiéndolos en su dirección inequívoca hacia el interior, sin que admita otra lectura diferente. Puntualmente, en el recurso ordinario del coimputado R. C., se admite que antes del hecho estuvo "en el lugar", o sea en las inmediaciones, pero sin entrar al Edificio, lo cual está desvirtuado por el referido análisis de las cámaras, como ya se ha explicitado. Además, se cuestiona que no se hubieran hallado "huellas de calzado", en el lugar del hecho, alguna impronta sobre todo teniendo en cuenta que habría llovido. Se trata de un argumento neutro: es decir, que ello no constituye prueba de descargo, ni tampoco contraprueba idónea que melle los indicios de cargo, simplemente no se hizo ninguna operación técnica a ese respecto, o su resultado no fue positivo en perjuicio de los imputados, o bien inclusive como hipotiza el Juez penal A quo, ha sido debido a la propia planificación y preparación del operativo, que los autores han tomado la precaución de no dejar ningún rastro que los delate.-

Tal como lo ha destacado el Fiscal general interviniente en el presente caso, en la contestación de agravios del recurso ordinario, con fecha 17 de mayo del corriente año, registro nº 1483/2021, el coimputado M. A. B. fue condenado como coautor del hecho en un procedimiento abreviado, calificándoselo como Robo calificado por ser cometido en lugar poblado y en banda. El nombrado no residía en nuestra ciudad, y fue identificado junto a sus consortes de causa —los impugnantes en la

presente-, en sendos controles camineros en la vecina Provincia de Río Negro, siempre en un horario compatible con la comisión del hecho y distancia a recorrer desde esta ciudad hacia el Alto Valle por la ruta nacional nº 3, y ciudad de Neuquén Capital; y en cuanto a su rol, se trataba del individuo que llevaba consigo el elemento sustraído, ya individualizado precedentemente cuando nos referimos al resultado de la observación de las cámaras.-

Cabe destacar que las referidas labores —en extraña jurisdicción- son propias de un operativo prevencional válido y legítimo, como asimismo que sus resultados fueron comunicados en un primer momento, a autoridades policiales de la ciudad de Puerto Madryn, en razón que los imputados manifestaron proceder de dicha zona, y todo merced a la existencia de Convenios de cooperación interprovinciales. El testimonio del Subcomisario de Policía de la Provincia de Río Negro, J. M. P., y también del entonces titular de la Sección Robos y Hurtos, de la Dirección Provincial de Investigaciones, el Oficial principal J. E. A. R., han permitido concluir que se trató de actividades denominadas como de "control primario" o "identificación primaria", que incluye secuencias fotográficas tanto del rodado, como de la documentación del vehículo y sus ocupantes.-

Posteriormente, alertada la División Provincial de Investigaciones local, a cargo por entonces del Comisario Inspector M. E. C., se procedió a recabar formalmente la información ya en relación estricta con la investigación judicial; y fue entonces que se aportaron imágenes de

los ocupantes de un vehículo "Corsa", de color azul, como así también valiosa información sobre los acusados R. C., V. M. y P. -en el sentido que se trata de individuos con antecedentes por delitos contra la propiedad privada, y en modalidades compatibles con el presente hecho, grupos de pertenencia, etc.-. Puntualmente, en el caso de V. M. registraba un pedido de captura procedente de la República de Chile, aunque no vía Interpol, por lo cual fue demorado brevemente y luego deliberado.-

Todo ello ha conformado un cuadro probatorio eficaz, como para fundar la autoría responsable de los encartados, que llevó a juicio el Ministerio Fiscal, y fuera receptada en la sentencia de condena. En cambio, no revisten trascendencia para el caso motivo de juzgamiento, los precedentes emanados de la Corte IDH, en la medida en que ni en el operativo de C., ni en el posterior de A., se procedió a la incautación de efectos, requisa vehicular, etc., que son los supuestos en los que debería analizarse la preexistencia, o la ausencia, de una orden judicial fundada, su motivación, causa probable, etc. En particular, durante el contraexamen del nombrado Subcomisario P., fue interrogado acerca de la existencia de dinero en el vehículo, respondiendo negativamente.-

Aquella información suministrada por la fuerza policial ya individualizada, consistente en fotografías, fue posteriormente sometida a un análisis comparativo con la edición de las imágenes que aportaron las cámaras locales, y las fotos de los prontuarios remitidas desde Neuquén, todo ello según los testimonios de cargo del Suboficial principal S. F., la

Sargento N. E. F., el Cabo M. N. F. y el nombrado C., en la audiencia de debate, sin que el contraexamen los hubiera descalificado; en particular, F. reveló que en el caso de P. (a título ejemplificativo) inclusive éste lucía —en el control caminero-, la misma gorra en tono de color "bordó", con un "logo" de color blanco, con la que aparecía en los registros de las filmaciones del momento del hecho. El referido accesorio (gorra con "letra V", en blanco), asimismo, fue mencionado en la descripción de la Sgto. F. —todos datos corroborantes, en el mismo sentido-.-

También se destaca, en las deposiciones de F. y F., que los sujetos que se pueden ver en la edición de las cámaras de videovigilancia, usaban guantes —lo que llamó la atención de los observadores-. Además de P., pudo también identificar la testigo al acusado R. C., vestido con "campera gris mimetizada", y a V. M., de menor estatura y complexión fisica, quien usaba una boina de color marrón, estilo "vasco" (el Cabo F. la denomina, precisamente, "gorra vasca").-

Metodología de la comparación: no hubo contraprueba, la Fiscalía cumplió con su carga, destacándose que no se ha utilizado ningún programa (software) en especial, de acuerdo a los testimonios del personal de la División Policial de Investigaciones, ya reseñados —los cuales no han sido desacreditados por el contraexamen de la Defensa-.-

El siguiente paso dado por la pesquisa, fue ya en contra de las personas identificadas como consecuencia de las diligencias

reseñadas precedentemente, y permitió obtener evidencia de cargo, como ser en el caso del coimputado O. A. P. en la ciudad de Neuquén, merced a un registro vehicular del automóvil Chevrolet Corsa, dominio X., en el cual se secuestraron (en la gaveta) indicios corroborantes del viaje protagonizado por los acusados hacia esta ciudad, y la posterior vuelta al lugar de origen, una vez perpetrado el hecho; en consonancia además, con la ya referida actividad policial de control vehicular y caminero, sobre todo en la vecina provincia de Río Negro. El vehículo también fue incautado por las autoridades policiales de Neuquén.-

Asimismo, hubieron de secuestrarse teléfonos celulares, morrales, guantes —compatibles con las imágenes de las cámaras locales-, y en el allanamiento domiciliario: ropa —ídem (compatible)-. En cuanto al condenado B. -ya referido (procedimiento abreviado)-, se procedió al secuestro de dinero en efectivo, de diferentes monedas y denominación, y — nuevamente- ropa, gorras, zapatillas, etc., acordes con las imágenes relevadas en nuestra ciudad; en el caso de R. C., se le incautaron el 19 de noviembre de 2017: la ya referida campera "mimetizada" (o camuflada), de color gris claro, diez teléfonos celulares, dos GPS, equipo de radio tipo HT, una suma de alrededor de 600 dólares, y más dinero en pesos, amoladoras, una mochila con herramientas tales como barretas, un taladro de mano, etc; V. M.: boina "tipo vasca", ya referida por los testigos de la División Provincial de Investigaciones; en el domicilio de la calle G. nº X., siempre de la ciudad de Neuquén, donde residían familiares de P., se secuestró una

caja fuerte movible, metálica —vacía-; en la vivienda de P., teléfonos celulares y prendas de vestir, como ya se indicó.-

Teniendo en cuenta que, y tal como se ha puesto de manifiesto desde el comienzo de este voto, el "producido" del delito consistió en importantes cantidades de dinero, y de acuerdo a las máximas de la experiencia ello debió haberse repartido entre los diversos autores, resulta un poderoso indicio de autoría la adquisición de vehículos automotores, tanto por parte de P., como de B., V. M. ("Peugeot" 307, que fue primeramente requisado y luego secuestrado, en la provincia de Neuquén), y también de R. C.: un "Peugeot" 408, blanco.-

Análisis de los teléfonos según F.: R. C. Moto G tercera generación, se activa en Comodoro Rivadavia el GPS, antena sita en la calle R. nº X., y más tarde en Trelew; P. Nokia C3, empresa M., su esposa Motorola G4, y los tres equipos se activaron en nuestra ciudad, de conformidad con el informe de la empresa "M.", en horarios compatibles con la comisión del hecho motivo de juzgamiento.-

R. C.: lugar de las llamadas, algunas a más de 10 cuadras, no es determinante el agravio para negar la autoría. Mal podría exigirse que toda la actividad de comunicación, se dé en la zona inmediatamente cercana al Edificio M., ya que el (co)autor bien pudo movilizarse aquel día dentro de nuestra ciudad —tanto con anterioridad al hecho, como a posteriori-, sin mengua para la certeza de que ha sido uno de los ejecutores del ilícito.-

Equipo técnico interdisciplinario de la Procuración General Adjunta de esta Circunscripción, R. V. y J. G. G.: detectaron comunicaciones entre los acusados el día del hecho, y en el lapso comprendido entre las 10 y 11.30 hs.; a saber, de R. C. -usando dos líneas- con P., B. y V. M.; del teléfono secuestrado en el asiento del acompañante del automóvil "Corsa" dominio X., utilizado por P., comunicaciones con V. M. y R. C.; y en cuanto a V. M., comunicaciones con P. y R. C. En la sentencia se puntualiza que, durante aquel período de tiempo, por otra parte, no se han verificado otras comunicaciones, es decir de los autores con personas ajenas a la faena delictiva.-

En la línea argumental del acusador público, ninguna sospecha ha podido confirmarse con relación a otros posibles autores, cómplices o encubridores; como ser, personal de tareas de mantenimiento del Edificio damnificado, empresa Constructora, pintores, empleado/as doméstico/as, siguiendo la enumeración efectuada por la víctima S. en su deposición. De todos modos, aún en el hipotético caso que se comprobaran aquellas otras intervenciones, ello no resulta incompatible, ni contradictorio, con la coautoría por la cual se declara la responsabilidad penal de los encartados, sino que en todo caso se trataría de una ampliación de imputaciones, a otro/s título/s.-

Por todo lo expuesto hasta aquí, se concluye en que la sentencia impugnada no ostenta ningún vicio de arbitrariedad, calificado

como in iudicando en los recursos ordinarios, en lo concerniente a la valoración de la prueba indiciaria de cargo, en contra de los encartados.-

III.- Monto de la pena. l) R. C. (agravio subsidiario, pide readecuación del monto de la pena): el hecho no fue violento, ni afecta a terceros. Recordemos que el delito de Robo, simple o calificado como en el presente caso por la pluralidad de autores, admite dos formas de comisión, una de ellas efectivamente el empleo de la violencia contra las personas, sean víctimas, guardianes de los bienes, policías, testigos presenciales, etc. Pero igualmente, la fuerza en las cosas y aunque ello no implique ninguna afectación de la integridad física, la vida, etc. de nadie, en cuyo caso obviamente es correcto merituar como circunstancia agravante la modalidad del suceso, especialmente en orden a factores que revelan un alto grado de peligrosidad de los ejecutores, como ser: la planificación, el horario, los roles distribuidos, etc.-

En el recurso ordinario de la Defensa de confianza de R., sostenido ante esta Cámara en lo Penal por la Defensora pública, se hace hincapié en la ya referida y presunta ausencia de investigación de las responsabilidades de empleados, constructores, etc., todos locales, como argumento subsidiario para pedir la reducción del monto de la pena, sobre todo teniendo en cuenta que la sentencia de condena ha tenido por acreditado, que los acusados han estado en esta ciudad por unas horas. Al respecto, cabe señalar que el extremo remarcado en esta impugnación, no alcanza para disminuir el cuántum de la respuesta punitiva, en razón que

aún en el hipotético supuesto que se tenga por comprobado que los autores oriundos de otra Provincia, han contado con el apoyo de organizadores, o meros cooperadores, o simples encubridores, etc. de esta zona, ello no implica en absoluto que su responsabilidad deba ser menor, en términos de cuantificación del reproche sancionatorio, sino todo lo contrario -en la medida en que, incluso, podría concurrir alguna figura típica más gravosa-.-

También pide se deje sin efecto la declaración de reincidencia, por orfandad de pruebas en el juicio de cesura, pero no se demuestra la improcedencia de aquella.-

2) P. y V. M.: también se pide la reducción del monto de la pena, como agravio subsidiario. En el caso del primero, se ha presentado prueba en la etapa recursiva, para que se meritúe en calidad de atenuante, su condición de padre de tres hijas. En la deliberación hemos acordado que, si bien en líneas generales dicha circunstancia siempre favorece a un acusado, en el caso concreto el peso de los factores de agravación ya referidos precedentemente, es mayor y no puede ser neutralizado por la paternidad, sobre todo cuando no se invoca ninguna situación especial sobre salud, manutención, etc., que afecte a las niñas.-

En consecuencia, también en este punto debe confirmarse la condena.-

IV.- Por todo lo expuesto, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar, por razones de brevedad, el detalle de los antecedentes del caso, posturas de las partes, términos de los Recurso, ni del sufragio que compuso la Sentencia de grado, excepto en lo estrictamente necesario a fines expositivos.-

No cabe aquí pronunciarse sobre otro aspecto que no sea el vinculado a las críticas efectuadas por las Defensas, vinculadas a la operatividad del beneficio de la duda a partir de una presunta apreciación probatoria inadecuada del Sentenciador, lo que debería derivar en sendas absoluciones a criterio de los letrados, y luego al monto de la pena impuesta a los acusados.-

II.- Solemos efectuar, de modo oficioso, un contralor genérico respecto de las formas esenciales del Juicio previo del art. 18 de la C.N., a las que alude el art. 369 del CPPCh., que aquí se han conservado, por lo cual nada hemos de concluir, reitero que oficiosamente, al respecto.-

Pero sí cabe realizar alguna digresión respecto del modo organizacional de la Sentencia en revisión, de su estilo pues si bien el Magistrado que la emitió incorporó gran cantidad de datos surgidos de la prueba incorporada que benefician sin dudas la función de análisis de la misma a la luz de los recursos interpuestos, también era necesario como núcleo del ejercicio de la valoración de dichos elementos de convicción el logro de una síntesis en la aprehensión de los mismos en el sentido que el emisor del acto estime de acuerdo a su criterio, lo que no logra reemplazarse

con reiteraciones de datos, más aún cuando se anuncia en un acápite que se arribará a conclusiones.-

Más allá de ello, la Sentencia debe catalogarse como un acto jurisdiccional válido expresado ello como derivación del análisis de constitucionalidad ya aludido, pues ha logrado su cometido tanto en lo comunicacional como ha permitido el ejercicio de su control mediante la mentada crítica recursiva, la cual pudo realizarse en tanto quedó expresado el criterio seguido por el Sentenciador.-

III.- Relacionado al mencionado control de constitucionalidad pero ya dentro del campo de los agravios postulados, se encuentra el accionar de la Policía de la Provincia de Río Negro en las localidades de C. y A., respecto de la demora, requisa del rodado en el que se desplazaban los acusados y extracción de tomas fotográficas de los mismos.-

En una argumentación atendible, el otrora letrado particular del imputado R. C., lo cual fuera ratificado en la Audiencia previa a este acto por la Sra. Defensora Pública que tomó la posta de tal representación, invocó el precedente "F. Prieto" de la CIDH, pretendiendo que el criterio que de allí surge sea de aplicación al caso que nos ocupa, y a partir de ello que la construcción de la imputación fue irregular en términos de vigencia de garantías constitucionales y convencionales, peticionando como consecuencia que se libere de reproche a su pupilo, y por extensión (art. 366 CPPCh.), podríamos agregar, al resto de los encartados.-

Concretamente la CIDH consideró que el ejercicio de atribuciones conferidas legalmente a las fuerzas de seguridad (como las que rigen en Chubut mediante la Ley XIX nro. 5, orgánica de la Policía local y las utilizadas por su par de Río Negro en el sub-judice, Ley 5184 art. I l), a la manera de posibilidad de averiguación "de antecedentes y medios lícitos de vida" de personas sobre las que no pudo proyectarse ninguna sospecha de comisión de delitos o contravenciones, violentan el art 7 incs. 1) y 2) de la Convención Americana de DDHH, normas que tutelan el derecho a la libertad.-

En "F. Prieto" la Policía de la Pcia. de Buenos Aires utilizando facultades similares, aprehendió personas, requisó un vehículo, secuestró sustancia de tenencia prohibida, desde allí se construyó una imputación penal que derivó en una condena, y en la adjudicación de responsabilidad internacional para el Estado argentino.-

Allí es posible encontrar una, gran, diferencia con este caso. Sin perjuicio de remitir al desarrollo que realizó el primer votante de este acto sobre el punto, la Policía rionegrina en una primera instancia (conforme lo declarado en Debate por el oficial P.), demoró el rodado en el que viajaban los acusados para identificarlos, les tomó fotografías, todo ello motivado en una actitud "sospechosa" que no detalla, revisando el equipaje sin secuestrar elementos y luego, en una segunda instancia, ante la posible existencia de un pedido de captura internacional para uno de los ocupantes (V. M.), se detuvo el rodado en la localidad de A. y se procedió a la demora

del requerido por la Justicia de la República de Chile, no al resto, para culminar liberándolo horas después, dado que no tenía pedido de Interpol.-

Si bien la utilización de las facultades policiales mencionadas como herramienta de investigación criminal no es novedosa, y posee los inconvenientes de colisión con normas convencionales señalados por la CIDH, la única actuación útil de la prevención rionegrina fue la extracción de tomas fotográficas, las que como veremos luego, cotejadas con las imágenes captadas por las cámaras de seguridad el día del hecho (8/11/017 entre las 10 y las 11 hs.), en las inmediaciones del departamento de S. S. atracado (F. nro. X. X. piso), arrojaron similitudes fisonómicas entre sus autores y quienes ocupaban el automóvil marca Corsa que se desplazaba por la Provincia vecina.-

Este Tribunal tiene expresado (Sentencia nro. 19/17 y 25/20 entre otras), que ante un caso de autores ignorados, la Prevención puede valerse de información múltiple existente en los registros estatales, por ejemplo álbumes de personas con antecedentes policiales, en la medida que luego si ello deriva en la construcción de una imputación, se respeten las normas de incorporación de evidencia, ello como consecuencia de la dificultad que significa comenzar una pesquisa desde cero.-

Aquí, a los efectos de evaluar el modo en que se concretó la dirección de dicha pesquisa hacia los encartados, parece excesivo sostener que las fotografías obtenidas en la vía pública coartaron el derecho a la libertad resguardado por la CIDH en el precedente aludido,

pues precisamente el hecho de circular por la vía pública pone a las personas en situación de que su imagen sea captada por infinidad de sistemas, de seguridad, tránsito, o fortuitos, manipulados por particulares mediante teléfonos móviles, cámaras de video etc.. , lo cual no es otra cosa que la consecuencia del ejercicio del derecho a desplazarse libremente pero en ámbitos justamente públicos, en los que tanto la libertad como la intimidad tienen un nivel de protección menor que en ámbitos privados.-

A raíz de la compatibilidad en las imágenes ya indicada, se procedió por orden judicial al registro de los domicilios de los acusados, en los que se halló parte de la res furtiva y elementos usados en el atraco. Entonces, el procedimiento de la Policía rionegrina solo tuvo impacto en la investigación de este caso desde las tomas fotográficas mencionadas: Su naturaleza coincide con aquello que la CIDH considera irregular, pero su impacto en esta pesquisa ha sido inocuo, al menos para activar las normas de invalidación (arts. 162 y ssgts de CPPCh.), que como es sabido, requieren la existencia de un perjuicio que aquí no se verifica. Por ende el agravio debe ser desestimado.-

IV.- No hubo objeciones atendibles en lo referente a la obtención de las imágenes de la cámara de seguridad del comercio "2 D" próximo al sitio atracado ni de la propia cámara de seguridad del edificio donde residía la Sra. S. el día del hecho.-

Tampoco las hubo en orden a los testimonios de los preventores F. y F., en tanto fueron quienes cotejaron la compatibilidad

fisonómica (y en el caso de P. de su rostro directamente), entre las fotografías obtenidas por la Policía rionegrina y las imágenes de las cámaras mencionadas.-

Asimismo no las hubo respecto de las comunicaciones registradas entre los teléfonos móviles de los imputados, secuestrados en sus viviendas, conforme las cuales se hallaban en cercanías del lugar del hecho, en esta ciudad, en el momento en que ocurrió.-

Solo se intentó argumentar que quizás las antenas que las captaron hubieron de fallar, lo cual no parece probable pues se trata de dos antenas cercanas y céntricas. Y además el Ministerio Fiscal logró acreditar con ello, más allá de toda duda razonable, que los acusados, que residían en otra Provincia, se hallaban aquí en el momento del atraco, por lo cual para desacreditar tal aserto era necesaria una contraprueba que no se solicitó.-

Siguiendo con aquellas piezas cuya obtención y mérito superaron exitosamente las críticas de las Defensas, o directamente no las recibieron, los registros domiciliarios en los que se incautó parte de la res furtiva además de elementos utilizados en el atraco, vestimentas, celulares etc., también quedaron incólumes dentro del plexo de cargo.-

V.- Claramente no existió prueba directa de lo acaecido, aunque sí indiciaria en términos de seriedad, pluralidad y concordancia como resulta necesario para evitar interpretaciones arbitrarias.-

Concretamente, personas residentes en otra Provincia se trasladaron a esta ciudad, se concentraron en las inmediaciones del lugar del atraco, regresaron en el mismo rodado a su sitio de origen, donde fueron fotografiadas, imágenes compatibles no solo en lo fisonómico, con las captadas por cámaras de seguridad ubicadas de modo cercano al lugar de la sustracción, que captaron la salida de los sujetos activos llevando el botín, y luego registrados sus domicilios, allí fue hallada parte de la res furtiva y elementos usados para cometer el delito. Incluso a título cuantitativo, existió coincidencia entre la cantidad de sujetos que ocupaban el rodado Corsa y quienes realizaron el atraco.-

Si el interrogante a despejar pasaba por la autoría, desde toda esa base indiciaria el Acusador público logró el grado de certeza necesario para superar el estado de inocencia y adjudicarla a los imputados. No hubo propuesta contra fáctica ni una argumentación solida aún en la pretensión de persuadir que tal certeza no se había logrado, especialmente en las posiciones del letrado Defensor de P. y V., tanto durante el Debate como en su recurso.-

En una tarea de investigación que tuvo su cuota de azar, el pendiente resultó la obtención de la identidad de la o las personas que proporcionaron el dato de la existencia de dinero en la vivienda de la Sra. S., lo cual desde ya en nada beneficia a los encartados.-

En tales condiciones la Sentencia merece ser confirmada respecto del rubro indicado.-

VI.- En cuanto a la dosificación no he de extenderme demasiado pues los agravios han sido particularmente genéricos. -

Aún partiendo del mínimo de la escala, tres años de prisión, el dolo directo reflejado tanto en la preparación del atraco como en la profesionalidad de la ejecución, obligaban a apartarse de dicho mínimo desde el aspecto objetivo del art. 41 del CP., derivado del hecho en sí.-

En cuanto a lo subjetivo, sin considerar los antecedentes computables que dieron lugar a la declaración, o mantenimiento, de la Reincidencia, ello así a efecto de evitar la persecución penal múltiple, sí resulta factible valorar que los mismos se tratan de delitos similares, lo que también justifica apartarse aún más del mínimo de la escala, ante la evidencia que el logro de la finalidad de prevención especial positiva de la pena requiere de mayor tiempo de encierro para los acusados.-

El resto del cuadro subjetivo, edad, condiciones de vida etc. resultan inocuos en todo sentido de valoración.-

De allí que el monto individualizado por el Sentenciador haya resultado una expresión de racionalidad, tanto como su adjudicación similar a los acusados que arribaron al Juicio común, pues la coautoría asignada del Robo en poblado y banda no fue cuestionada.-

Por ende también procede confirmar este rubro de la Sentencia y con él, hacerlo íntegramente. Así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo: En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a las impugnaciones ordinarias deducidas por las Defensas de los acusados R. R. C., O. P. y F. V. M., contra la sentencia condenatoria N^{O} 2914/21, dictada en fecha 3 de septiembre del corriente año y confirmarla en todas sus partes y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. J. J. P., (por P. y V. M.), por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 30 JUS, y los del Defensor de Confianza, Dr. F. M. R. y la Defensa Pública, (por R. C.), por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 15 JUS y 10 JUS respectivamente, (Ley XIII, N^{O} 15, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4 antes Ley 2.200.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la etapa de la deliberación, y posterior votación de la primera cuestión, adhiero a la propuesta formulada por el colega que presidió el Acuerdo y me precede en el orden de sufragio, para que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE**:----------

1°) NO HACER lugar a las impugnaciones ordinarias deducidas por las Defensas de los acusados R. R. C., O. P. y F. V. M., contra la sentencia condenatoria N^{O} 2914/21 , dictada en fecha 3 de septiembre del corriente año y CONFIRMARLA en todas sus partes (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).-

2°) TENER presente la reserva del caso federal.----------

3°) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. J. J. P., (por P. y V. M.), por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 30 JUS, (Ley XIII, N^{O} 15, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4 antes Ley 2.20Q).----------

4°) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. F. M. R. y la Defensa Pública, (por R. C.), por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 15 JUS y IO JUS respectivamente, (Ley XIII, N^{O} 15, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4 antes Ley 2.200).------

5°) Cópiese, protocolícese, notifiquese.----------

La presente sentencia es firmada por uno de los Sres. Magistrados por encontrarse en uso de licencia con posterioridad a la deliberación los Dres.

Martín Roberto Montenovo y Daniel Luis María Pintos.-

